



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 214/2024 TAD.

En Madrid, a 19 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso electoral interpuesto por D. XXX, en su propio nombre y representación, frente la resolución de la Junta Electoral de la del Instituto XXX, de 6 de junio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en su propio nombre y representación, frente la resolución de la Junta Electoral de la del Instituto XXX, de 6 de junio de 2024, recaída en el procedimiento electoral a los miembros de la Asamblea de la Real Federación de Fútbol de Ceuta.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Real Federación de Fútbol de Ceuta emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su inadmisión.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.

La competencia de este Tribunal se encuentra taxativamente regulada en el artículo 1.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, cuya letra c) refiere lo siguiente:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones: (...)

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.”

A su vez, el artículo 1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, circunscribe su ámbito de aplicación a las federaciones deportivas españolas, por oposición a las autonómicas.

En idéntico sentido resulta del artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas que:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.”.

Así, cuando el legislador emplea la palabra ‘españolas’ para referirse a las federaciones deportivas cuyos procesos electorales fiscaliza este Tribunal, dicho adjetivo debe entenderse como federaciones ‘nacionales’ y no autonómicas.



Quiere ello decir que este Tribunal no es competente para conocer de la conformidad a derecho de la resolución dictada por la Junta Electoral de la Federación de Fútbol de Ceuta. En su lugar, tal y como informa la Comisión Gestora de la Real Federación de Fútbol de Ceuta, la competencia para velar por la conformidad a derecho del proceso electoral de susodicha Federación corresponde a la Junta Electoral Central Autonómica de la Ciudad Autónoma de Ceuta cuyas resoluciones, según informa la Comisión, agotan la vía administrativa.

Procede, en consecuencia, declarar la inadmisión por falta de competencia de este Tribunal ex artículo 116.a), debiendo remitirse el recurso a la Junta Electoral Central Autonómica de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso electoral interpuesto D. XXX, en su propio nombre y representación, frente la resolución de la Junta Electoral de la del Instituto Ceutí de Deportes, de 6 de junio de 2024 y remitir el recurso a la Junta Electoral Central Autonómica de la Ciudad Autónoma de Ceuta.



La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

